

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes. Se suscriben en la Redacción calle de la Cándida Virgen número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 35 por trimestre. Cada ejemplar dos reales. 25 de cuantía del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 476.

Por la Direccion de Telegrafía eléctrica de esta Seccion se me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo en despacho telegrafico de ayer tarde á las cinco me previene, que desde el día 25 quedan abiertas para el servicio privado en el interior del Reino y desde el 1.º de Enero próximo para el internacional, las estaciones de Cádiz, Almería, Leon, Ciudad-Real y Rouss.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para que se digno disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo advertir que los precios de tarifa se hallarán de manifiesto en el gabinete de espelicion de esta estacion.

La que se inserta en este periódico oficial para el conocimiento del público, á fin de que los particulares que deseen hacer uso de este importante servicio se dirijan á las oficinas de la estacion situadas en el segundo piso de la casa de los Duqueses. Leon 24 de Diciembre de 1851.— Joaquín Maximiliano Gibert.

Circular.

Reposo de efectos Estancados.

Por orden de la Direccion general de Reales Estancados de 14 del corriente se previene que el día 31 del mismo se practique un recuento y reposo de todos los efectos estancados y como para cumplir este servicio en los pueblos rurales de la provincia sea preciso que los Alcaldes constitucionales en sus defectos las demas autoridades que los sustituyan lo verifiquen, se acordó prevenir á todos en sus capitales y á los pedáneos en donde no residan aquellos, que el expresado

día 31 de Diciembre al toque de oraciones se presenten en los estancos y demas dependencias del Gobierno ó que custodien y espandian efectos estancados y procedan al recuento y reposo de los que existan estendiendo hasta que autorizaran los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos y en los demas pueblos del municipio lo verifiquen los Alcaldes pedáneos acompañados de un vecino que haga las veces de Secretario.

El acta original se remitirá al día siguiente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia y un ejemplar de la misma á la Administracion de Rentas del partido, conservando copia para los efectos oportunos. Leon 25 de Diciembre de 1851.— Joaquín Maximiliano Gibert.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

REPARTIMIENTO DE CONTRIBUCION TERRESTRIAL.

Aprobado por la Excmo. Diputacion provincial del cupo del presente año, al darle publicidad esta Administracion, despues de haber distribuido los recargos autorizados legalmente ha creído oportuno reproducir á los Ayuntamientos los advertencias siguientes, hechas en años anteriores con el fin que el repartimiento individual se ejecute con la debida regularidad y se presente acompañado de los documentos prevenidos por instruccion y órdenes vigentes.

1.º Los repartimientos originales se formarán en papel del sello 1.º según se ha practicado en los tres años últimos y sus casillas se arreglarán al modelo número 1.º circulado en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre de 1851 número 143, teniendo especial cuidado de sumar exactamente todas las columnas y que su total guardé conformidad con las cantidades señaladas al Ayuntamiento y prestas á la cabeza del repartimiento. Con este original se remitirá una copia á la letra estendida en papel de oficio; y al final de los mismos repartos y sus copias habrá de constar precisamente el resumen de los contribuyentes clasificados según el modelo número 2.º inserto en el citado Boletín de 10 de Diciembre; otro resumen de los pueblos del distrito en que se exprese con separacion de conceptos, la riqueza imponible de cada uno y la parte de contribucion y recargos que le ha tocado.

2.º Acompañará á los repartimientos

el amillaramiento de la riqueza imponible reducida según el modelo unido á la circular de 19 de Julio de 1851 Boletín núm. 88 referentes solamente á aquellos Ayuntamientos á quienes se ha reclamado este documento y no se han remitido sin embargo de las reiteradas órdenes de esta dependencia, y los demas el apéndice ó sea rectificacion del mismo y en caso de no haber tenido atencion la riqueza una certificacion que así lo manifiesta autorizada competentemente.

3.º Los expresados repartos y amillaramientos podrán estenderse en papel impreso y rayado, según se acostumbra en esta provincia, si bien con la obligacion de unir el correspondiente sellado inutilizado y con la expresion del documento que sustituye.

4.º No se admitirá ningún repartimiento amillaramiento que comprenda mayor riqueza imponible que la fijada por la Administracion; ni si el cupo de contribucion sin recargos excede del 12 por 100 de la misma según lo dispuesto por orden de la Direccion general de contribuciones de 5 de Marzo del año último, á no ser que á dichos documentos acompañe la reclamacion extraordinaria de agravio en los términos que previene otra orden de dicha Direccion de 12 de Diciembre de 1850.

5.º Ningún Ayuntamiento podrá repartir para gastos municipales mayor cantidad que lo que importa el 10 por 100 del cupo de contribucion que va señalado en el repartio, sin perjuicio de que las que necesiten mayor recargo con este objeto lo soliciten en los términos que previene el art. 10 del Real decreto de 4 de Marzo próximo pasado y Real orden de 9 de Mayo de 1851; pero sino necesitareis cantidad alguna para dichas atenciones ó la que necesitareis dejaron de incluirse por entero en el repartio individual, ó solo incluíran la parte que necesitareis con arreglo á la orden de 20 de Octubre de 1853.

6.º Tanto en los repartos como en los amillaramientos se incluirán sin oncion alguna los bienes de propios y comunes de los pueblos y los derechos perpetuos impuestos sobre bienes inmuebles, siempre que los productos de unos y otros se destinen á cubrir las cargas municipales, según lo prevenido en la Real orden de 12 de Mayo de 1851.

7.º La nomenclatura de vecinos y forasteros en los pedáneos documentados será correlativa y sin interrupcion para todos los pueblos del Ayuntamiento ó distrito municipal.

8.º No se considerarán haciendas forasteras los vecinos de un pueblo res-

pecto de los bienes que poseen en otro del mismo Ayuntamiento; y si finalmente se tendran por tales los contribuyentes que tienen su vecindad fuera del término del distrito municipal.

9.º Los haciendados forasteros se calcularán al último del repartio y amillaramiento expresando el pueblo de su vecindad ó residencia y el en que radican las fincas por que contribuyere.

10.º Se señalará siempre la riqueza imponible que posea cada propietario y la cuota de contribucion que le corresponde aun cuando los mismos estén obligados por un contrato particular á satisfacerla.

11.º Se acompañarán al repartimiento el resumen de la riqueza imponible de todo el distrito municipal arreglado al número 3.º circulado en el Boletín de 1.º de Diciembre de 1851 número 143 y la nota de las reclamaciones particulares de agravio que á los Ayuntamientos se hubiesen presentado segun el modelo circulado en 22 de Noviembre de 1851 Boletín núm. 110.

12.º Al anunciar el plan para oír de de agravios, y con el fin de evitar su reproduccion, los Ayuntamientos y Juntas pedáneas tendrán muy presentes las prevenciones contenidas en los artículos desde el 11 al 28 inclusivos de la circular de 8 de Setiembre de 1853 inserta en el Boletín núm. 111 de 22 del mismo mes y año. A estos anuncios se les dará la mayor publicidad y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los haciendados forasteros; y esta circunstancia ha de constar en la certificacion que se estienda al pie del repartimiento expresiva de haber oído y resultado los reclamaciones de agravios que se hubiesen presentado durante la exposicion al público del repartio y amillaramiento; acompañando todos los expedientes instruidos con este motivo á la nota mencionada en la advertencia anterior.

13.º Se unirá al repartimiento el número de recibos de los que se consideren necesarios para cada uno de los cuatro trimestres del año de los sus tablon en la forma que previene la circular de 11 de Noviembre de 1853 Boletín núm. 139 y se encargará muy particularmente á los Sres. Alcaldes constitucionales que vigilen con eficacia este servicio teniendo presentes las prevenciones comprendidas en otra circular de 22 de Mayo de 1853 inserta en el Boletín número 65.

14.º Los Ayuntamientos tendrán entendido que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas que puedan resultar sino presentadas en esta Administracion los repartos y amillaramientos antes del 1.º de febrero próximo ve-

